



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 14/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Cultural Constitucional (FUNCCONST), contra los artículos 3, 5, 8, 13, 14 numeral 6, 24 numeral 3, 40, 41, 42, 83 párrafos 2 y 4.1.2, así como los párrafos 7 y 8, 135 y 153 numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-2016, Orgánica de la Policía del 15 de julio de 2016, por violación a los artículos 5, 6, 8, 38, 39.1.3, 40.15, 50, 51, 62.2, 65.9, 68, 74.2, 110, 111, 160 y 255 de la Constitución; a los artículos 1 letras a) y b) y 3 letra b) del Convenio núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); a los artículos 3, 5 y 6 del Protocolo de San José, Sobre No Discriminación; los artículos 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos XIV y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La accionante, Fundación Cultural Constitucional (FUNCCONST), en su instancia depositada en la secretaría de este Tribunal el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea declarada no conforme con la Constitución la citada Ley núm. 590-2016, Orgánica de la Policía Nacional, por violación a los principios de dignidad humana, igualdad, razonabilidad e irretroactividad de las normas jurídicas. Asimismo, solicita que se declare la eliminación de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte necesaria por conexidad.</p> <p>La accionante expone, en síntesis, que la Ley núm. 590-2016, Orgánica de la Policía Nacional, es contraria a los artículos 5, 6, 8, 38, 39.1.3,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>40.15, 50, 51, 62.2, 65.9, 68, 74.2, 110, 111, 160 y 255 de la Constitución de la República; igualmente es contraria a los artículos 1 letras a) y b) y 3 letra b) del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); los artículos 3, 5 y 6 del Protocolo de San José, sobre No Discriminación; los artículos 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos XIV y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, la accionante considera que la citada Ley violó el principio de sujeción a la Constitución y sus principios fundamentales, tales como: la dignidad humana, libertad, igualdad, el imperio de la Ley, la justicia, solidaridad, convivencia fraterna, bienestar social, el progreso y la paz, por haber olvidado la función esencial del Estado en cuanto al mandato de protección derivada de los derechos de las personas, respecto a la dignidad humana, a la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Cultural Constitucional (FUNCCONST), contra los artículos 3, 5, 8, 13, 14 numeral 6, 20, 24 numeral 3, 25, 27 y 83 párrafos 2 y 4.1.2, 7 y 8 de la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por los motivos antes señalados.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Cultural Constitucional (FUNCCONST), contra los artículos 40, 41, 42, 135 y 153 numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior, y en consecuencia <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución los artículos 40, 41, 42, 135 y 153 numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional, a la Suprema Corte de Justicia y a la accionante Fundación Cultural Constitucional (FUNCCONST), para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2020-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, en fecha 3 de noviembre de dos mil catorce (2014). El objetivo general del citado Acuerdo es establecer servicios de transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios, reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países, facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> no conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, en fecha 3 de noviembre de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p><b>1)</b> Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y <b>2)</b> TC-07-2019-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina a raíz de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante instancia del 23 de marzo de 2011, formuló litis sobre terreno registrado (cancelación de certificado de título) contra Ana Altagracia Soriano Peralta, respecto al inmueble identificado como solar núm. 3, manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. En la instancia se produjo la intervención forzosa de las señoras Eladia Claudia Ramírez Medina y Luz Celeste Álvarez, así como la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios lanzada por Ana Altagracia Soriano Peralta contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. El tribunal apoderado rechazó la demanda principal, declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa y las pretensiones reconventionales de la demandada a través de la Sentencia núm. 2016-0459, del 03 de febrero de 2016. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dictando al efecto la Sentencia núm. 1399-2017-S-00028, del 31 de enero de 2017, que rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso principal, revocó la sentencia recurrida, acogió en parte las pretensiones del demandante original, y ordenó reponer el derecho de propiedad en el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>estado en que se encontraba en el año 1992. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, a través de la referida Sentencia núm. 149, objeto del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de su ejecución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta; y a la parte recurrida, ayuntamiento del Distrito Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa, contra la Resolución núm. 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Domingo Jiménez de la Rosa (a) Miriam fue condenado a cumplir veinte (20) años y al pago de la suma de dos millones (\$2,000,000.00) en beneficio de los señores Ramona Mercedes Puente y Manuel Francisco Álvarez Zorilla, por violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal que sanciona el homicidio,



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>mediante la Sentencia núm. 43-2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Domingo Jiménez de la Rosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia recurrida ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa, contra la Resolución núm. 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Jiménez de la Rosa; y a la parte recurrida, señores Ramona Mercedes Puente y Antonio Álvarez Mercedes, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por el recurrente podemos deducir que la controversia se generó con la querrela y constitución en actor civil presentada por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra los señores Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionisio, Manuel de Jesús Ramírez Valera, Manuel de Jesús González Feliz, Sarah Pérez Marchena, Rossina Irene Pérez Piñeyro y la sociedad comercial Bienes Raíces Wilmarbel, S. R. L., por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano.</p> <p>Dicha querrela fue declarada inadmisibles, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 54 del Código Procesal Penal, que establecen los motivos de incompetencia y falta de acción porque existe un impedimento legal para promoverla o porque ella no fue legamente promovida, como causales por las cuales las partes o el Ministerio Público pueden oponerse a la prosecución de la acción penal. Esta decisión consta en el dictamen emitido el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional - Ministerio Público.</p> <p>Inconforme con el susodicho dictamen, el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro presentó una objeción ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Este tribunal rechazó la indicada solicitud mediante la Resolución núm. 063-2019-SRES-00416, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019); luego, interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo conforme la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro; así como a la parte recurrida, señores Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionisio, Manuel de Jesús Ramírez Valera, Manuel de Jesús González Feliz, Sarah Pérez Marchena y Rossina Irene Pérez Piñeyro.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la retención del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año dos mil diez (2010), color negro, cuatro puertas, tablilla núm. 846479, chasis 5TELU42NX8Z528271, registro núm. L35370. No conforme con la indicada retención, el señor Cayetano Mosquea Ventura solicitó la devolución del vehículo y ante la negativa de entrega interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo anteriormente descrito mediante Sentencia núm. 0162017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la indicada decisión fueron interpuestos dos recursos de revisión: uno por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el otro por el señor Cayetano Mosquea Ventura, ante este tribunal constitucional, que dictó la Sentencia TC/0112/18, el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con la que también se ordena la devolución de dicho vehículo.</p> <p>Según el ahora recurrente ante la imposibilidad de ejecutar las sentencias ya dadas, este volvió a accionar en amparo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual dictó la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00154, que declaró la incompetencia para conocer de la acción de amparo. No conforme con la sentencia dada, el recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el señor Cayetano Mosquea Ventura, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Cayetano Mosquea Ventura, y a la recurrida, Dirección General de Aduanas.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS</u></b></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, contra la Sentencia núm. 32, dictada por la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicadores de acreedor hipotecario interpuesta por Ramón Antonio Nuñez Payamps contra Isidro Adonis Germoso, demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 0365-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual rechazó la acción anteriormente descrita.</p> <p>Respecto a la decisión anterior, Ramón Antonio Nuñez Payamps interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), mediante Sentencia civil núm. 00271-2012, en razón de los documentos fueron depositados en fotocopias.</p> <p>No conforme, se recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 1292, del veinte (20) de noviembre del dos mil trece (2013), casó la sentencia indicando que no existe disposición legal que fundamente el rechazo de la Corte de Apelación. En este mismo orden, una vez apoderado el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 226, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), resolvió en cuanto al fondo y confirmó la sentencia dictada en primer grado.</p> <p>Respecto de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación por el señor Ramón Antonio Nuñez Payamps en razón de que el mismo el tribunal a quo no consideró las pruebas aportadas; no obstante, mediante la Sentencia núm. 32, dictada por la Salas Reunidas de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil dieciséis (2016), esa alta corte decidió rechazar el recurso, razón por la cual los señores Ana Argentina Hernández R de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps interponen la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZA</b> la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ana Argentina Hernández R de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, contra la Sentencia núm. 32, dictada por las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señores Ana Argentina Hernández R de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, y a la parte demandada, Lic. Isidro Adonis Germoso, y Dr. Manuel Esteban Fernández.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-10-2020-0003, relativa a la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. a la Sentencia TC/0051/20, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03- 2018-SSen-00091,
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0051/20, mediante la cual decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03- 2018-SEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. sostiene, para justificar su solicitud de corrección de error material, que la sentencia adolece de un error material “consistente en la inclusión de la Solicitante como parte obligada en el ordinal tercero del dispositivo de la referida decisión constitucional”.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> la solicitud de corrección de error material solicitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. y, en consecuencia y, en consecuencia, <b>CORREGIR</b> el error material que aparece en el ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0051/20, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), para que en lo adelante tenga el contenido siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-12-2019-0002, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia núm. TC/0760/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), presentada por la señora Viergelie Gerrier Celestín, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y su entonces ministro, señor Donald Guerrero Ortiz, y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, y su otrora director Germán Nova Heredia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie nace con la solicitud de pago de pensión por sobrevivencia realizada por la señora Viergelie Gerrier Celestín al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, la cual fue denegada por dichas instituciones alegando que la aludida señora no había sometido los documentos requeridos para formalizar su pedimento. Inconforme con la respuesta recibida, la referida señora accionó en amparo por estimar que el rechazo de su solicitud constituía un acto violatorio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la aludida acción fue inadmitida por la existencia de otras vías efectivas (en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En total desacuerdo con este fallo, la señora Viergelie Gerrier Celestín interpuso un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue resuelto mediante la Sentencia TC/0760/18, de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por medio de este dictamen, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió el amparo de cumplimiento promovido por la indicada señora Gerrier Celestín. En este tenor, ordenó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado obtemperar al pago retroactivo de la pensión por sobrevivencia desde la fecha del fallecimiento de su esposo, luego de que la accionante presentará su pasaporte como documento de identidad. Impuso además una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), a cargo de las indicadas entidades estatales, que debía ser pagada a la señora Viergelie Gerrier Celestín por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.</p> <p>Alegando que las instituciones accionadas no han cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0760/18, la señora Viergelie Gerrier Celestín sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0760/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en favor de la señora Viergelie Gerrier Celestín, en contra del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente la referida solicitud y, en consecuencia <b>ORDENAR</b>, el pago de la suma de ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$115,000.00), por concepto de veintitrés (23) días de liquidación de astreinte, contados desde la notificación de la sentencia nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (19), hasta la notificación del Acto núm. 281/2019, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pago generado por incumplimiento de la Sentencia TC/0760/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (18), suma que ha de ser pagada a la señora Viergelie Gerrier Celestín, por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante, señora Viergelie Gerrier Celestin, y a la parte reclamada, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-12-2020-0002, relativo a la solicitud presentada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Livio Mercedes Castillo en liquidación del astreinte impuesta en la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en referimiento interpuesta el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Esa acción fue parcialmente acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00177, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Esa decisión fue recurrida en revisión por el señor Livio Mercedes Castillo, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0001/19, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual este órgano ordenó al mencionado colegio profesional entregar al señor Mercedes Castillo la siguiente información:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><i>copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018).</i></p> <p>Esa información tenía que ser entregada en “un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia”, la que precisa, además, que los costos de reproducción estarían a cargo del accionante. Asimismo, la sentencia impuso a la entidad accionada, y a favor del accionante, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada por día retardo en el cumplimiento de la decisión.</p> <p>El once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) el señor Livio Mercedes Castillo intimó al CODIA a cumplir el mandato de la referida sentencia TC/0001/19, según el Acto núm. 250-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) el señor Livio Mercedes Castillo interpuso la presente solicitud, mediante la cual pretende -como se ha indicado- que este tribunal ordene la liquidación del astreinte de referencia, invocando el incumplimiento, por parte del CODIA, de la mencionada.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> la solicitud de liquidación del astreinte que, mediante la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue impuesta en favor del señor Livio Mercedes Castillo y en contra Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, ha generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que ha</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Livio Mercedes Castillo, y a la parte intimada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**